

PERALTA, JUAN RAMON C/ROT AUTOMOTORES S.A.C.I.F. S/ ORDINARIO -  
DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°VI-01450-C-2025.

Viedma, 24 de febrero de 2026.

Por contestado el traslado conferido mediante providencia del Mov. I0006, tiénesse presente.

1. Atento al estado de autos, corresponde expedirme en relación a la procedencia del pedido de citación como tercero obligado en los términos del art. 89 del CPCyC, que formulara la demandada Rot Automotores S.A.C.I.F. con respecto a la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., que resolveré en los términos del artículo 143 del CPCC.

Para ello, entiendo preciso tener presente los siguientes antecedentes:

1.1.- En fecha 02/02/2026 -mov. E0003-, al tiempo de contestar demanda, la accionada Rot Automotores S.A.C.I.F. solicitó que se proceda a la apuntada citación. Ello, fundamentalmente, por cuanto afirma que las obligaciones previstas en el contrato de garantía, la posición de vendedor y no fabricante de Rot y las causas de incumplimientos alegadas por el actor, mal pueden responsabilizar a su parte, toda vez que la causa del daño le ha sido ajena.

En conclusión, aduce que no hay actos concretos o causa de incumplimiento imputables a su parte y que para el caso de acreditarse algún daño derivado del mismo es FCA quien debe responder en garantía.

1.2.- Conferido el correspondiente traslado, la parte actora lo contesta y no manifiesta oposición a la aludida pretensión, sin perjuicio de la responsabilidad que recae en la demandada por el hecho de ser el proveedor de la relación contractual con su mandante.

2.- Ahora bien, en relación al planteo desarrollado, debe tenerse en cuenta preliminarmente que, en términos generales, la intervención coactiva u obligada se verifica cuando, a petición de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictarse en él pueda serle eventualmente opuesta.

A ello se refiere el art. 89 del CPCC al decir que el actor o el demandado podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es

común.

La fórmula utilizada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Así, se ha resuelto que: “El art. 94 del Cód. Proc. fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor y del demandado”. (CN Civ., Sala A, julio 27-972, ED, 46-204; idem, id. febrero 27-973, ED. 49-736; id. Sala F, diciembre 5-972, ED. 46-648) (ED. 54-467).

También se ha dicho que: “La intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. El fundamento de la institución que regulan los arts. 90 y ss. C.Pr., reside en la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico, sea por economía procesal o para evitar el pronunciamiento de una sentencia inútil, cuando se configura el supuesto contemplado por el art. 89 C.Pr.” (CNac. Civ., Sala E, 18/6/85 - Lopresti María I. v. Barbieri de Lopresti, Ines); (JA, REP. 1985-838, n° 5).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el estado y las constancias de autos, fundamentalmente el objeto, causa y consecuencias alegadas en el reclamo enderezado por el actor en su escrito de demanda, corresponde hacer lugar, en los términos del precepto legal apuntado, al pedido de citación efectuado por la accionada Rot Automotores S.A.C.I.F.

En consecuencia, de conformidad con el art. 89 del CPCC, cítese como tercero a la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. domiciliada en calle Carlos María della Paolera 265, piso 22, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término diecinueve (19) días. Notifíquese por cédula en legal forma (conf. arts. 312 y 121 CPCC), debiendo estarse a lo proveído en el último párrafo de la presente. Martes y viernes para notificaciones por Sistema de Gestión Judicial (art. 120 y 138 Cód. cit.).

Hágase saber al requirente que deberá realizar dicha notificación en el término de 10 días, bajo apercibimiento de tener por desistida la presente citación.

4.- En cuanto a las costas, estimo que no corresponde su imposición ante la falta de oposición y al modo como se resuelve (62 -2º ap.- del CPCC).

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a lo solicitado por la parte demandada, Rot Automotores S.A.C.I.F. y en consecuencia, citar como tercero obligado en los términos del art. 89 CPCC a la empresa FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. domiciliada en calle Carlos María della Paolera 265, piso 22, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el término de diecinueve (19) días tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos (art. 89 y cc. del CPCC), bajo apercibimiento previsto en el art. 328 del CPCC, opongán excepciones y acompañen la prueba documental de que intenten valerse (arts. 306 y 329 del código citado). Notifíquese por cédula con entrega de las copias de ley (conf. arts. 314 y 121 CPCC) y transcripción del art. 328 CPCC. Martes y viernes para notificaciones por el Sistema de Gestión Judicial (art. 138 del CPCC), haciéndoles saber que el alcance de la sentencia que se dicte los afectará como a los litigantes principales (art. 91 CPCC).

Hágase saber que la cédula ordenada precedentemente deberá acompañarse para su control, libramiento y entrega ante las oficinas que correspondan, dentro de los 10 (diez) días de notificada la presente *ministerio legis*, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la presente citación y que deberá acompañar un juego de copias para traslado de la documental y escritos de demanda y contestación de demanda.

II.- Suspéndase el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo señalado para comparecer. (art. 90 CPCC).

Se le hace saber que el código para contestar la demanda es BFJG-VPTS y que el mismo le permitirá acceder al escrito de inicio y su documental a través del siguiente link: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

III.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza

